



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°161 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 27 JUN. 2012

VISTO:

El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don JOSE MANUEL QUEREVALU QUEREVALU; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral de la Comisión Regional de Sanciones N° 163-2010-GR.LAMB/DIREPRO/CRS, de fecha 30 de Diciembre del 2010, la Dirección Regional de la Producción de Lambayeque, resolvió **SANCIONAR** al Señor **JOSE MANUEL QUEREVALU QUEREVALU** con una **multa ascendente a (2.5 UIT) e Inmovilización de la embarcación** pesquera artesanal denominada "**EMANUEL**" sin matrícula, hasta que regularice su situación legal, por infringir lo dispuesto en el numeral 11° del Art 134° del Decreto Supremo N° 015-2007- PRODUCE, modificado por el Art 4° del Decreto Supremo N° 018-2007-PRODUCE, por los fundamentos que en ella se exponen, al haber constatado en el operativo realizado el día 27 de Agosto del 2010 en conjunto, la citada Comisión Regional con la Capitanía del Puerto de Pimentel, en el Astillero Nazareno III , ubicado en la carretera a San José, la construcción de una embarcación pesquera "**EMANUEL**", con 20% de avance con las siguientes medidas: Eslora =11.75, **Manga 4.75**, Puntal =1.80 metros;

Que, no conforme con ello, **JOSE MANUEL QUEREVALU QUEREVALU** interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución referida en forma precedente por no encontrarla arreglada a derecho bajo los siguientes argumentos:

- i) **Referente a la medida de la manga**, sostiene el apelante que supera lo establecido como límite por Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE, precisa que mediante Certificado de Licencia de Construcción N° 10011658-02-001, expedido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas que le autoriza la Construcción de la embarcación pesquera "**EMANUEL**" con las siguientes medidas **ESLORA 11.75, manga 04.00 puntal 1.80;**
- ii) Precisa el apelante que el Certificado de avance de 50% ratifica que las medidas que tiene la embarcación son las mismas que están signadas en el referido certificado.
- iii) Sostiene el apelante, que cuando se realizó la inspección, la embarcación estaba al 30% de la construcción como se puede mostrar en la foto tomada que obra en el expediente y que no se puede determinar las medidas reales de la manga debido a que las cuadernas no están fijadas a los baos y demás fijaciones de la construcción;
- iv) **Agrega el apelante que realizó todos los trámites ante la autoridad marítima referente a la aprobación de planos, para luego realizar su contrato de construcción con el astillero QUEREVALU CASTRO JUAN VICTOR", Licencia de Operación N° 029-07/L/01/10/2007;**
- v) **Finalmente, el apelante concluye que en el supuesto que las medidas no**





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°161-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 27 JUN. 2012

correspondieran a las de la licencia y aprobación de planos, señala que el Reglamento de la Ley 26620 parte C- 010216 precisa la aplicación de multa para quien efectúe una construcción alterando las medidas de una nave.

Que, por Oficio N° 874-2010-GR.LAMB/DIREPRO/CRS del 06 de mayo del 2011, el Director Regional de Dirección Regional de la Producción de Lambayeque, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Lambayeque el expediente administrativo de registro 1689913, con el objeto que se resuelva el recurso interpuesto y con fecha 09 de Mayo del 2011 derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lambayeque, para su atención y fines;

Que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, así lo prescribe el Art 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que por Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04-11-2006, el Poder Ejecutivo, dispuso la suspensión por un período de dos (02) años contados a partir del día siguiente de su publicación, (05-11-2006) **la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales**, estando comprendidas dentro de los alcances las embarcaciones pesqueras mayores de 10 m3 de capacidad de bodega, del ámbito marítimo superiores a los (12) metros de **Eslora, (04) metros de Manga**, (1.8) metros de Puntal y/o mayores de 10 m3 de capacidad de bodega; precisándose en el Art 3° que las E/P en proceso de construcción a la entrada en vigencia del presente norma, deberán acreditar ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo que no exceda de (30) días contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del este Decreto Supremo(05-11-2006) lo sgte: a) Licencia de Construcción, b) Certificado de Avance de Construcción emitido por la Autoridad Marítima c) Copia del Contrato de Construcción con el astillero;

Que el numeral 11 del Art 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE establece que Constituye infracción administrativa: "La construcción en el país o el internamiento de embarcaciones pesqueras de mayor o menor escala, destinadas a realizar faenas de pesca con bandera nacional, sin contar con la autorización previa de incremento de flota, así como la construcción, modificación y reconstrucción de embarcaciones artesanales durante períodos de prohibición o suspensión";

Que, por Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE el Ministerio de la Producción mantiene la suspensión de construcción de embarcaciones pesqueras artesanales mayores de (10) metros cúbicos de capacidad de bodega y modifican artículos del Reglamento de la Ley General de Pesca y del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícola entre ellas, la del Código 11 del Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE; modificado por el Decreto Supremo N°



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 16/ -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 27 JUN. 2012

018-2008-PRODUCE: "la construcción de embarcaciones pesqueras de mayor o menor escala, destinadas a realizar faenas de pesca con bandera nacional, sin contar con la autorización previa de incremento de flota, así como la construcción, modificación y reconstrucción de embarcaciones artesanales durante períodos de prohibición o suspensión" : Multa: E/P de menor escala 2.5 UIT;

Que, en lo relacionado a los argumentos del apelante, sostiene que existen fundamentos de estricto orden técnico - jurídico que bastaría alegar para conseguir un pronunciamiento favorable que probara de manera fehaciente e indubitable que jamás incurrió en un solo hecho que pueda calificarse como indebido;

i) **Referente a que la medida de la manga, sostiene el apelante que supera lo establecido por Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 018-2008-PRODUCE, precisa que mediante Certificado de Licencia de Construcción N° 10011658-02-001, expedido por la Dirección de Capitanías y Guardacostas que le autoriza la Construcción de la embarcación pesquera "EMANUEL" con las siguientes medidas ESLORA 11.75, manga 04.00 puntal 1.80;** dicho argumento queda desvirtuado, toda vez que la suspensión por el período de dos años contados a partir de día siguiente de la publicación del Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE el (05-11-2006), las construcciones de embarcaciones pesqueras artesanales, estaban comprendidas dentro de lo alcances dicha suspensión las mayores de 10 m3 de capacidad debodega, del ámbito marítimo superiores a 1 metros de eslora, y **(04) metros de manga**, de lo que se colige que embarcación "EMANUEL" durante al inspección de fecha 27 de Agosto del 2010 al Astillero **NAZARENO III** de Pimentel **tenía una manga de 4.75 metros**, contraviniendo la normatividad vigente, además la **licencia de construcción tiene fecha 20 de Julio del 2010)** ;

ii) **Precisa el apelante que el Certificado de avance de 50% ratifica que las medidas que tiene la embarcación son las mismas que están signadas en el referido certificado**, situación que queda desvirtuada toda vez que el certificado de Avance de construcción del 50%, de fecha 05 de Enero del 2011 y de N° DI-10011658-03-001 no contiene las medidas que indica, pero la medida aparece en la Licencia de Construcción de fecha 20 de Julio del 2010, cuya medida de manga es de 04.00 metros, sin embargo el infractor la construyó de 4.75 metros de manga contraviniendo las normas ya glosadas.

iii) **Sostiene el apelante, que cuando se realizó la inspección, la embarcación estaba al 30% de la construcción como precisa, se puede mostrar en la foto tomada que obra en el expediente y que no se puede determinar las medidas reales de la manga debido a que las cuadernas no están fijadas a los baos y demás fijaciones de la construcción;** situación que también debe desestimarse ya que del informe Conjunto N° 008-DIREPRO/SDEPCP-ladm-cvs-alv, del 13 de Septiembre el 2010, se informa del operativo del 27 de agosto del 2010 donde se constató el avance al 20% con las medidas sgtes eslora =11.75, MANGA = **4.75** y puntal =1.80 metros.

iv) **Agrega el apelante que realizó todos los trámites ante la autoridad marítima referente a la aprobación de planos, para luego realizar su contrato**





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 61 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 27 JUN. 2012

de construcción con el astillero QUEREVALU CASTRO JUAN VICTOR", Licencia de Operación N° 029-07/L/01/10/2007; al respecto la documentación que adjunta tiene como sustento: la licencia de construcción tiene fecha 20 de Julio del 2010, el certificado de aprobación de planos de construcción de naves del 02 de Julio del 2010, el certificado de avance de construcción del 50 % del 05 de Enero del 2011, pero que en nada enervan la comisión de la infracción que ha sido sancionada por la resolución materia del grado; además no se recauda copia del contrato de construcción de la embarcación pesquera; y finalmente

v) **El apelante concluye que en el supuesto que las medidas no correspondieran a las de la licencia y aprobación de planos, señala que el Reglamento de la Ley 26620 parte C- 010216 precisa la aplicación de multa para quien efectue una construcción alterando las medidas de una nave; a ese respecto efectivamente el Decreto Supremo N° 028-DE/MGP del 25 de Mayo del 2001, Reglamento de la Ley N° 26620 Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, modificado por Decreto Supremo N° 005-2010-DE, en la sección II Construcción y Modificación parte C - 010216 precisa " Todo astillero o taller, que efectúe una construcción no autorizada, altere un construcción que difiera de los planos aprobados o modifique una nave sin la debida autorización, será sancionado con una multa de acuerdo a la tabla de multas de Capitanías, dicha norma no es de aplicación al apelante, sino al Astillero o Taller, máxime si como se tiene probado en los autos administrativos, el operativo de inspección a la Embarcación Pesquera "EMANUEL", se realizó el 27 de Agosto del 2010, y el certificado de aprobación de planos de construcción de Naves expedido por la Autoridad Marítima del Perú a don JOSE MANUEL QUEREVALU QUEREVALU, sobre las características de la nave "EMANUEL" es de fecha 02 de Julio el 2010, siendo el Astillero "NAZARENO III" quien realizó la construcción de la embarcación superando la medida de la manga establecida como límite (4.00 y no 4.75 metros), por los Decretos Supremos N° 020-2006-PRODUCE y 018-2008-PRODUCE, actuando la primera instancia, de acuerdo a sus atribuciones, por lo que el recurso administrativo de apelación interpuesto deviene en infundado.**

Que, la potestad sancionadora de todas las entidades del Estado se encuentra establecida en el Capítulo II, Sub Capítulo I y II de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en el caso sub examine se ha seguido el procedimiento sancionador conforme al Capítulo II, Sub Capítulo I y II del citado cuerpo legal;

Que, bajo los presupuestos legales expuestos, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y de acuerdo al principio de causalidad que establece el procedimiento administrativo sancionador;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, actualizado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR de fecha 20 de Abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, ha sido desactivada, por lo que de conformidad al Art 66° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art VIII del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, la





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/61 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **27 JUN. 2012**

competencia para el conocimiento del expediente materia del análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

Estando al Informe Legal N° 308-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Señor **JOSE MANUEL QUEREVALU QUEREVALU** contra la Resolución Directoral de la Comisión Regional de Sanciones N°163-2010-GR.LAMB/DIREPRO/CRS, de fecha 30 de Diciembre del 2010 por los fundamentos expuestos en el análisis.



ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Resolución Directoral de la Comisión Regional de Sanciones N° 163-2010-GR.LAMB/DIREPRO/CRS, de fecha 30 de Diciembre del 2010.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL